

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 18 de abril de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Köln — Alemania) — Germanwings GmbH/Thomas Amend

(Asunto C-413/11) ⁽¹⁾

[Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento — Transporte aéreo — Reglamento (CE) n° 261/2004 — Derecho de los pasajeros a una indemnización en caso de gran retraso de un vuelo — Principio de separación de poderes en la Unión]

(2013/C 225/69)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landgericht Köln

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Germanwings GmbH

Demandadas: Thomas Amend

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Landgericht Köln — Interpretación de los artículos 5, 6, 7, 8, apartado 1, letra a) y 9 del Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n° 295/91 (DO L 46, p. 1) — Derecho a indemnización en caso de retraso — Límites de las competencias del Tribunal de Justicia — Alcance de la interpretación dada por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 19 de noviembre de 2009 en los asuntos C-402/07 y C-432/07, Sturgeon y otros, que extiende, por analogía, el derecho a indemnización al supuesto de retraso de un vuelo.

Fallo

La interpretación del Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n° 295/91, dada por el Tribunal de Justicia en el sentido de que los pasajeros de vuelos con retraso tienen derecho a compensación cuando alcancen su destino final tres horas o más después de la hora de llegada inicialmente programada —siendo así que, por un lado, el artículo 6 de dicho Reglamento, relativo a los retrasos, sólo establece la aplicación de medidas de asistencia y de atención y que, por otro lado, sólo se hace referencia al artículo 7 del referido Reglamento, relativo al derecho a compensación, en las situaciones de denegación de embarque y de cancelación de un vuelo— es irrelevante desde el punto de vista del principio de separación de poderes en la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO C 319, de 29.10.2011.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 21 de marzo de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal da Relação de Guimarães — Portugal) — Jonathan Rodrigues Esteves/Companhia de Seguros Allianz Portugal, S.A.

(Asunto C-486/11) ⁽¹⁾

(Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento — Seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles — Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE, 90/232/CEE y 2005/14/CE — Derecho a indemnización por el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles — Responsabilidad civil del asegurado — Contribución de la víctima al daño — Exclusión o limitación del derecho a indemnización)

(2013/C 225/70)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal da Relação de Guimarães

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Jonathan Rodrigues Esteves

Demandada: Companhia de Seguros Allianz Portugal, S.A.

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunal da Relação de Guimarães — Interpretación del artículo 1 bis de la Directiva 90/232/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1990, Tercera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (DO L 129, p. 33) — Disposiciones nacionales que permiten la exclusión del derecho de la víctima a una indemnización en caso de accidente sobre la base de una apreciación individual de su contribución a dicho accidente.

Fallo

La Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como sobre el control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, la Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, Segunda Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles, y la Directiva 90/232/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1990, Tercera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a disposiciones nacionales del Derecho de la responsabilidad civil que permiten excluir o

limitar el derecho de la víctima de un accidente a reclamar una indemnización por el seguro de responsabilidad civil del vehículo automóvil implicado en el accidente sobre la base de una apreciación individual de la contribución exclusiva o parcial de dicha víctima a su propio daño.

(¹) DO C 355, de 3.12.2011.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 16 de mayo de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato — Italia) — Consulta Regionale Ordine Ingegneri della Lombardia y otros/Comune di Pavia

(Asunto C-564/11) (¹)

(Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento — Contratos públicos — Directiva 2004/18/CE — Artículo 1, apartado 2, letras a) y d) — Servicios — Encargo de estudio y asesoramiento técnico y científico para el establecimiento de los actos que constituyen un plan de ordenamiento de un término municipal — Contrato celebrado entre dos entidades públicas de las cuales una es una universidad — Entidad pública que puede calificarse de operador económico)

(2013/C 225/71)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Consulta Regionale Ordine Ingegneri della Lombardia, Ordine degli Ingegneri della Provincia di Brescia, Ordine degli Ingegneri della Provincia di Como, Ordine degli Ingegneri della Provincia di Cremona, Ordine degli Ingegneri della Provincia di Lecco, Ordine degli Ingegneri della Provincia di Lodi, Ordine degli Ingegneri della Provincia di Milano, Ordine degli Ingegneri della Provincia di Pavia, Ordine degli Ingegneri della Provincia di Varese

Demandada: Comune di Pavia

con intervención de: Università degli Studi di Pavia

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Consiglio di Stato — Interpretación de los artículos 1, apartado 2, letras a) y d), 2, 28 y el anexo II, categorías 8 y 12, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO L 134, p. 114) — Adjudicación del contrato fuera de los procedimientos previstos por la Directiva — Contrato celebrado entre dos administraciones públicas, en cuyo marco el prestador de servicios es una universidad y en el que la contraprestación tiene en esencia un carácter no remuneratorio.

Fallo

El Derecho de la Unión en materia de contratos públicos se opone a una normativa nacional que autoriza la celebración, sin licitación, de un contrato mediante el cual se establece una cooperación entre entidades públicas cuando -aspecto que corresponde verificar al tribunal remitente- tal contrato no tenga por objeto garantizar la realización de una misión de servicio público común a dichas entidades, no se rija exclusivamente por consideraciones y exigencias características de la persecución de objetivos de interés público, o pueda favorecer a un prestador privado respecto a sus competidores.

(¹) DO C 73, de 10.3.2012.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 7 de mayo de 2013 — Dow AgroSciences Ltd, Dow AgroSciences LLC, Dow AgroSciences, Dow AgroSciences Export, Dow AgroSciences BV, Dow AgroSciences Hungary kft, Dow AgroSciences Italia Srl, Dow AgroSciences Polska sp. z o.o., Dow AgroSciences Iberica, SA, Dow AgroSciences s.r.o., Dow AgroSciences Danmark A/S, Dow AgroSciences GmbH/Comisión Europea

(Asunto C-584/11 P) (¹)

(Recurso de casación — Productos fitosanitarios — Sustancia activa trifluralina — No inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE — Decisión 1999/468/CE — Artículo 5)

(2013/C 225/72)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrentes: Dow AgroSciences Ltd, Dow AgroSciences LLC, Dow AgroSciences, Dow AgroSciences Export, Dow AgroSciences BV, Dow AgroSciences Hungary kft, Dow AgroSciences Italia Srl, Dow AgroSciences Polska sp. z o.o., Dow AgroSciences Iberica, SA, Dow AgroSciences s.r.o., Dow AgroSciences Danmark A/S y Dow AgroSciences GmbH (representantes: K. Van Maldegem y C. Mereu, avocats)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: G. von Rintelen y P. Ondrůšek, agentes, asistidos por J. Stuyck, advocaat)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) de 9 de septiembre de 2011, Dow AgroSciences y otros/Comisión (T-475/07), por la que se desestima un recurso que tiene por objeto la anulación de la Decisión 2007/629/CE de la Comisión, de 20 de septiembre de 2007, relativa a la no inclusión de la trifluralina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia [notificada con el número C(2007) 4282] (DO L 255, p. 42).